



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0857
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00449 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA CC.1017221217
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veinte.

Toda vez que según lo manifestado por la parte accionante, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela se procede a darle trámite al incidente de desacato, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE en lo anterior, se ordena REQUERIR por una sola vez al Doctor RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, a la Doctora EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO en su calidad de secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI y/o quien haga sus veces y como persona natural a fin de que se sirvan cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ, concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto, para que cumpla con la pretensión solicitada por la parte accionante, en caso de incumplimiento se procederá a la admisión del mismo.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y, COMO PERSONA NATURAL.

CORREO: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI Y COMO PERSONA NATURAL

CORREO: notificaciones@itagui.gov.co

SR. JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA

CORREO: monitoreoweb@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0864
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018 01260 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	LUZ AMPARO RESTREPO GARCIA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados y estudiado el proceso de la referencia, se tiene que por economía procesal y toda vez que la apoderada de la parte actora le asiste toda la razón para terminar el proceso tal como lo acordó con la parte demandada, no se le dará trámite a la objeción presentada, es más la misma no cumple con las exigencias de ley pero se accederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: se ordena entregar a la parte actora, Doctora SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ los depósitos judiciales tal como se indica en el escrito que antecede, igualmente se le entregará el saldo restante a la parte demandada, previa revisión de que no exista embargo de remanentes.

SEXTO previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0858
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00519 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	GLORIA EUGENIA MUÑOZ VARGAS/HERMAN DARIO MUÑOZ VARGAS.
ACCIONADO:	COOMEVA EPS.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veinte.

Toda vez que según lo manifestado por la parte accionante, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela se procede a darle trámite al incidente de desacato, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE en lo anterior, se ordena REQUERIR por una sola vez a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y como persona natural a fin de que se sirvan cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere

AUTO INTERLOCUTORIO –

a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ, concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto, para que cumpla con la pretensión solicitada por la parte accionante, en caso de incumplimiento se procederá a la admisión del mismo.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SRA. GLORIA EUGENIA MUÑOZ VARGAS

CORREO: gloriamuñozva.2509@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0860
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 01140 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAMED
DEMANDADO	LINA MARIA GOMEZ CARDONA Y JULIE CAROLINA FERNANDEZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente se accede a lo solicitado dando por terminado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0861
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 00177 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO	SAIRA MAZO Y OTROS
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente se accede a lo solicitado dando por terminado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ